



Juicio No. 09332-2014-31753

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 16 de julio del 2020, a las 14h59.

VISTOS. - Puesto en al despacho del juez ponente, en la presente fecha, con la finalidad de dar continuidad al trámite de la causa, y respecto a la petición de aclaración y ampliación de la resolución dictada en la presente causa, para resolver la Sala considera:

PRIMERO. - Habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 282 del Código de procedimiento civil, esto es: "...para la aclaración o la ampliación se oír previamente a la otra parte", tal como consta a fs. 186 de la instancia, y cumplido el mismo, la Sala señala fundamentando en el Art. 282, ibídem; las partes solicitan aclaración y ampliación, de los cuales manifiestan los siguientes:

- 1) El Abogado Washington Cabrera Valencia en escrito de fecha 25 de junio del 2020, presenta solicitud de aclaración y ampliación, alegando error de cálculo y a más del honorario fijado a la Perito CPA. Inés Marlene Escalante.
- 2) El Abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en su escrito de fecha 26 de junio del 2020, presenta solicitud de aclaración y ampliación. Alega situaciones relacionadas con el balance presentado por el Síndico de Quiebra.
- 3) Enrique Maridueña Robles, en su calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, de fecha 26 de junio del 2020, solicita mediante escrito aclaración y ampliación, refiriendo que no se han acogido la observación efectuada por el Banco Central del Ecuador, respecto a que toda obligación insoluble que no es pagada a tiempo genera intereses; que por su naturaleza el juicio de insolvencia es de ejecución -y no de conocimiento -, y por tanto el actor no está obligado sino a acudir a la primera Junta de Acreedores con el documento justificativo de su crédito, siendo más bien, obligación del síndico de quiebra formar el balance por lo que pudiera resultar de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurará obtener, conforme así lo dictamina el Art. 533 de la norma tutelar de esta insolvencia, el Código de Procedimiento Civil. Por ello, considera que se replica el error cometido por el inferior, de haber transformado un procedimiento de ejecución en un proceso de conocimiento, donde se

le terminó trasladando la carga de probar los hechos demandados, a la parte actora. Lo cual, obviamente, no es el caso de una insolvencia.

En definitiva, cuestiona el informe presentado por el Síndico de Quiebra, y por ende, la decisión adoptada, que la considera falta de motivación.

SEGUNDO: Los ciudadanos y ciudadanas que son parte procesales tiene el derecho, cuando se dicte una resolución o sentencia, a solicitar que la juez o juez la ACLARE o la AMPLÍE, siendo potestad del administrador de justicia hacerlo, pese a lo cual **“... no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso”**, conforme lo determina el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo acotado, es menester puntualizar que la ley procesal instituyó la aclaración y ampliación, no para pedir explicaciones adicionales a los juzgadores del por qué se resolvió de una manera y no considerando los puntos de vista, que a criterio del recurrente fueren procedentes o aplicables, sino para que realice una aclaración respecto a las partes de la sentencia que no ha sido comprendida por el solicitante, y la ampliación para resolver algún tema no tomado en cuenta en el fallo. “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, interés o costas. La negativa será debidamente fundamentada...”.

TERCERO: Respecto del pedido que realiza el Abogado Washington Cabrera Valencia, en su escrito de fecha 25 de junio del 2020, lo que se pretende es una situación ajena a un pedido de aclaración o ampliación de lo decidido, por lo que si estima que su emolumento debe ser fijado en función del Art. 542 del Código de Procedimiento civil y que no se opone a que se disponga que el juez de instancia la realice, designado el perito correspondiente aplicando el Art. 542 del Código de Procedimiento Civil, para que se determine sus honorarios en fase de ejecución, por alta complejidad de este caso en particular; de considerarse titular de una acción y un derecho, los mismos deben ser canalizados en la forma determinada en la ley.

CUARTO: En cuanto a los pedidos realizados por los Abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de fecha

203
Descartados
tres

26 de junio del 2020; y, Enrique Maridueña Robles, en su calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, de fecha 26 de junio del 2020; la decisión de segunda instancia es lo suficientemente clara e inteligible y ha resuelto los puntos controvertidos que fueron objeto de la traba de la Litis, siendo ésta plenamente motivada en Derecho y conforme a las excepciones de las partes procesales, cumpliendo así con lo normado en los arts. 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil.

En definitiva, el tribunal confirmó lo resuelto por el juez de primer nivel que, fundamentándose en el informe presentado por el Síndico de Quiebra (que representa a los acreedores, conforme lo determina el Art. 530 del Código de Procedimiento Civil), concluyó que no subsiste la presunción de insolvencia del demandado, y aceptó el informe presentado por el referido Síndico; lo que jurídicamente significa que no nos corresponde pronunciarnos sobre las objeciones u observaciones que realiza el accionante y la Procuraduría General del Estado, ya que para ello existen las acciones e instancias correspondientes, determinadas en la ley, y no pretender que a través de una pedido de aclaración y/o ampliación decidamos cuestiones ajenas a lo que ha sido motivo de la Litis y del recurso de apelación como tal, pretendiendo confundir conceptos e instituciones jurídicas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, dispone:

I.- NEGAR el recurso de aclaración y/o ampliación, interpuestos, debiendo estarse a lo resuelto oportunamente. Sin costas ni honorarios que regular en el incidente.

Esta decisión se la adopta con el VOTO SALVADO del abogado Medardo Armijo Borja, quien salvó su voto en la resolución dictada y que es motivo de aclaración y/o ampliación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO

JUEZ(PONENTE)

ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GIL
MEDARDO
ARMIJO BORJA
ROMERO
C=MILAGRO
C=GUAYAQUIL
0908795727
0701865552

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
AMADO
JOSELITO
ROMERO GALARZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0702162017

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por GIL
MEDARDO
ARMIJO BORJA
C=EC
L=MILAGRO
CI
0908795727